

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3513-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido lo previsto en la Ley y su Reglamento (...)”.

Lima, 14 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 14 de octubre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4451/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa GRUPO FAP Y JCS.A.C. (con R.U.C. 20602721249), por presentar información inexacta y documentos falsos o adulterados; infracciones tipificadas en los literal i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 5 de marzo de 2021, el Gobierno Regional de Pasco - Salud AIS Hospital Daniel A. Carrion, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 1-2021-OEC/HDAC-PASCO para la: “*Contratación del servicio de seguridad y vigilancia del Hospital Regional Doctor Daniel Alcides Carrión García de Pasco, región de Pasco*”, con un valor estimado ascendente a S/ 750,000.00 (setecientos cincuenta mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se convocó al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento, el 8 de abril de 2021 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas (electrónica) mientras que el 16 del mismo mes y año, se adjudicó la buena pro al CONSORCIO SERCOSEG, integrado por las

¹ Documento obrante a folios 9 al 11 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3513-2022-TCE-S2

empresas Empresa Sercoseg S.A.C. y Servicios Gamel S.A.C., por el monto de su oferta.

El 28 de abril de 2021, la empresa GRUPO FAP Y JC S.A.C, en lo sucesivo **el postor**, interpuso recurso de apelación en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el cual fue resuelto mediante Resolución N° 1324-2021-TCE-S1 del 9 de junio del 2021 (Expediente N° 2758-2021.TCE) que dispuso, entre otros, declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de admisión de ofertas.

El 18 de junio del 2021, el Comité de Selección declaró desierto el procedimiento de selección.

2. Mediante Carta N° 001-RLR2021², presentada el 12 de julio de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal, el señor Ronald Lineker Casas Canchumanya, en adelante **el Tercero**, puso en conocimiento que el postor habría incurrido en infracción administrativa, señalando entre otros, lo siguiente:

- Señala que durante el procedimiento recursivo, el Tribunal solicitó -a través del Decreto 427279 del 25.05.2021- a la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión se sirva confirmar la autenticidad y veracidad de las Constancias de Prestación de Servicios del 30.12.2020 y 04.01.2021, suscritas por el señor Eusebio Estrella Ponce en calidad de Jefe de la Unidad de Servicios Generales, a favor del postor, y se sirva informar si el suscriptor contaba, a la fecha de emisión de dichas Constancias, con facultades para emitirlas.
- Precisa que el 28.05.21, a través del Oficio N° 0475-2021-DGA/UNDAC³ del 27.05.2021, la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión respondió el requerimiento informando que no ratifican la veracidad ni autenticidad del contenido de las Constancias.
- Indica que el postor habría quebrantado el Principio de presunción de veracidad, respecto de las Constancias cuestionadas, y que el Tribunal no se pronunció en este extremo al resolver el procedimiento recursivo, por lo que solicita se aperture el respectivo procedimiento administrativo sancionador por estos hechos.

² Documento obrante a folios 3 al 6 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 8 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3513-2022-TCE-S2

3. Mediante Decreto⁴ del 12 de mayo de 2022, previamente, se requirió a la Entidad cumpla con remitir en un plazo de diez (10) días, **i)** un Informe Técnico Legal Complementario de su asesoría, sobre la supuesta responsabilidad del postor, por presuntamente haber presentado, como parte de su oferta, información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; asimismo, **ii)** señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, y si, con la presentación de dichos documentos, generó un perjuicio o daño a la Entidad y **iii)** Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.
4. Mediante Decreto⁵ del 15 de junio de 2022, se dispuso incorporar, en el presente expediente los siguientes documentos:
- **Constancia de prestación de servicios⁶ del 30 de diciembre de 2020**, suscrita por el señor Eusebio Estrella Ponce en calidad de Encargado de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, a favor del postor.
 - **Constancia de prestación de servicios⁷ del 4 de enero de 2021**, suscrita por el señor Eusebio Estrella Ponce en calidad de Encargado de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, a favor del postor.
 - **Decreto N° 427279⁸ del 25 de mayo de 2021**, correspondiente al Expediente N° 2758-2021.TCE, mediante el cual el Tribunal solicitó a la Universidad Daniel Alcides Carrión confirmar la autenticidad de la i) Constancia de prestación de servicios del 30 de diciembre de 2020, y ii) Constancia de prestación de servicios del 04 de enero de 2021, ambas, suscritas por el señor Eusebio Estrella Ponce en calidad de Encargado de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, a favor del postor.

⁴ Documento obrante a folios 18 al 21 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folios 18 al 21 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folios 30 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folios 31 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folios 35 al 37 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3513-2022-TCE-S2

Asimismo, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el postor, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley. Los documentos cuestionados son los siguientes:

Documentos falsos o adulterados y/o inexactos:

- **Constancia de prestación de servicios⁹ del 30 de diciembre de 2020**, suscrita por el señor Eusebio Estrella Ponce en calidad de Encargado de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, a favor de la empresa GRUPO FAP Y JC S.A.C.
- **Constancia de prestación de servicios¹⁰ del 4 de enero de 2021**, suscrita por el señor Eusebio Estrella Ponce en calidad de Encargado de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, a favor de la empresa GRUPO FAP Y JC S.A.C.

En ese sentido, se otorgó al postor el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplimiento. Asimismo, se otorgó a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, para que cumpla con remitir la información y documentación requerida con Decreto del 12 de mayo de 2022.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado al postor el 23 de junio de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 36111/2022.TCE¹¹.

5. Mediante Decreto del 14 de julio de 2022, tras verificarse que el postor no se apersonó ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos; asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 15 del mismo mes y año.

⁹ Documento obrante a folios 33 del expediente administrativo.

¹⁰ Documento obrante a folios 34 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folios 54 al 60 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3513-2022-TCE-S2

6. Mediante Decreto del 21 de setiembre del 2022, a fin que la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió lo siguiente:

“(…)

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN

- *Sírvase informar, de manera **expresa y clara**, si su representada emitió y/o suscribió el la **Constancia de prestación de servicios del 30 de diciembre de 2020**, suscrita por el señor Eusebio Estrella Ponce en calidad de Director de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, a favor de la empresa GRUPO FAP Y JC S.A.C.*
- *Sírvase informar, de manera **expresa y clara**, si su representada emitió y/o suscribió el la **Constancia de prestación de servicios del 04 de enero de 2021**, suscrita por el señor Eusebio Estrella Ponce en calidad de Director de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, a favor de la empresa GRUPO FAP Y JC S.A.C.*
- *Sírvase, informar, de manera **expresa y clara**, si la información contenida en los documentos cuestionados es auténtica y/o verdadera, o si en su defecto es **falsa, adulterada**, o si contiene **información inexacta**.*

(…)

AL SEÑOR EUSEBIO ESTRELLA PONCE

- *Sírvase informar, de manera **expresa y clara**, si en calidad de Director de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, emitió y/o suscribió el la **Constancia de prestación de servicios del 30 de diciembre de 2020** a favor de la empresa GRUPO FAP Y JC S.A.C.*
- *Sírvase informar, de manera **expresa y clara**, si en calidad de Director de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, emitió y/o suscribió el la **Constancia de prestación de servicios del 04 de enero de 2021** a favor de la empresa GRUPO FAP Y JC S.A.C.*
- *Sírvase, informar, de manera **expresa y clara**, si la información contenida en los documentos cuestionados es auténtica y/o verdadera, o si en su defecto es **falsa, adulterada**, o si contiene **información inexacta**.*

(…)”

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado, a la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, el 22 de setiembre de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 59213/2022.TCE, mientras que al señor Eusebio Estrella Ponce, el 23 de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3513-2022-TCE-S2

setiembre de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 59214/2022.TCE, las cuales obran en el Toma Razón Electrónico.

7. Mediante Escrito s/n presentado el 3 de octubre del 2022 en la mesa de partes del Tribunal, el señor Eusebio Estrella Ponce informa, entre otros, lo siguiente:

- Señala que, en concordancia con el MOF de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, la Oficina de Servicios Generales deja “Constancia de la conformidad del servicio” ante la prestación de servicios de mantenimiento, servicios básicos, servicios de seguridad y vigilancia, etc.
- Precisa que ha cumplido con atender la petición de dejar “Constancia de la prestación de servicios” en diversos periodos y a diversas empresas como Ingenieros Constructores AOH, Multiserv Hualpa Ingenieros, Consorcio Evaz Security, Grupo FAP y JC SAC, etc.
- Indica que, en calidad de Ex Director de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, designado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 150-2019-UNDAC C.U., confirma y ratifica, al Tribunal, que las Constancias de prestación de servicios de fechas 30 de diciembre del 2020 y 4 de enero del 2021 fueron emitidas y suscritas por su persona en favor del postor, según el Contrato Directo N° 004-2020-UNDAC y la Adenda N° 01-2020.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Consorcio incurrió en infracción administrativa por haber presentado ante la Entidad, como parte de su oferta, supuesta información inexacta, así como documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados [8 de abril de 2021].

Naturaleza de las infracciones

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3513-2022-TCE-S2

contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los mismos agentes que presenten información inexacta a las Entidades, siempre que dicha inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir -para efectos de determinar responsabilidad administrativa- la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar -en principio- que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3513-2022-TCE-S2

a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración y/o información inexacta, contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del Principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe encontrarse relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3513-2022-TCE-S2

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado y de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

7. En el caso materia de análisis, se imputa al postor haber presentado, ante la Entidad, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección, consistente en los siguientes documentos:

Documentos falsos o adulterados y/o inexactos:

- **Constancia de prestación de servicios del 30 de diciembre de 2020**, suscrita por el señor Eusebio Estrella Ponce en calidad de Encargado de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, a favor de la empresa GRUPO FAP Y JC S.A.C.
- **Constancia de prestación de servicios del 4 de enero de 2021**, suscrita por el señor Eusebio Estrella Ponce en calidad de Encargado de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, a favor de la empresa GRUPO FAP Y JC S.A.C.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3513-2022-TCE-S2

8. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados, en este caso, ante la Entidad, y; **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud de los documentos presentados; en este último caso, siempre que estén relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato al postor.

En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados ante la Entidad el **8 de abril de 2021**, a través de la presentación de oferta (electrónica) por parte del postor, tal y como se muestra a continuación:

Presentación de ofertas/expresión de interés					
Entidad convocante :	GOBIERNO REGIONAL DE PASCO-SALUD AIS HOSPITAL DANIEL A.CARRION				
Nomenclatura :	CP-SM-1-2021-OEC/HDAC-PASCO-1				
Nro. de convocatoria :	1				
Objeto de contratación :	Servicio				
Descripción del objeto :	CONTRATACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL HOSPITAL REGIONAL DOCTOR DANIEL ALCIDES CARRION GARCIA DE PASCO, REGION DE PASCO.				
Nro. ítem	Descripción del ítem		Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
RUC / Código	Nombre o Razón Social				
1	CONTRATACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DEL HOSPITAL REGIONAL DOCTOR DANIEL ALCIDES CARRION GARCIA				
20604138362	CONSORCIO SERCOSEG		08/04/2021	19:32:00	Electronico
20600908406	TECNICOS Y EXPERTOS EN SEGURIDAD S.A.C.		08/04/2021	21:29:00	Electronico
20568286562	C.I.S. VIPROSER S.A.C.		08/04/2021	22:51:00	Electronico
20600847563	JJ & K VIGILANCIA SEGURIDAD Y RESGUARDO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		08/04/2021	22:55:00	Electronico
20600226560	JUNTA SECURITY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		08/04/2021	23:14:00	Electronico
20602721249	GRUPO FAP Y JC S.A.C.		08/04/2021	23:33:00	Electronico

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido dicho documento.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración de los documentos consignados en el fundamento 7 del presente pronunciamiento.

9. Se cuestiona la veracidad de las Constancias de prestación de servicios del 30 de diciembre de 2020, y 04 de enero de 2021, ambas, suscritas por el señor Eusebio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3513-2022-TCE-S2

Estrella Ponce en calidad de Encargado de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, a favor del postor; documentos que fueron presentados por el postor, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

Para mejor análisis, a continuación, se muestran los documentos en cuestión:

PERÚ	UNIVERSIDAD NACIONAL Daniel Alcides Carrión LICENCIADA	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION	Unidad de Servicios Generales
"Año de la Universalización de la Salud"			
EL QUE SUSCRIBE, ENCARGADO DE LA UNIDAD DE SERVICIOS GENERALES; OTORGA LA PRESENTE:			
<u>CONSTANCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS</u> 			
CONTRATANTE	:	UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION.	
EMPRESA CONTRATISTA	:	GRUPO FAP Y JC S.A.C	
RUC N°	:	20602721249	
DOMICILIO LEGAL	:	PASAJE ESMERALDA N° 1371. PBLO. - AZAPAMPA, DISTRITO DE CHILCA. PROVINCIA DE HUANCAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN.	
CONTRATO	:	CONTRATO DIRECTO N° 004-2020-UNDAC	
DETALLE	:	SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA	
MONTO CONTRATADO	:	S/. 1 248.000.00	
FACTURADO (EJECUTADO)	:	S/. 1 248.000.00	
PERIODO DE EJECUCION	:	16.05.2020 hasta el 15.11.2020	
ESTADO	:	EJECUCION	
APLICACIÓN DE PENALIDADES	:	NINGUNA	
CALIDAD DE SERVICIO	:	BUENO	
RECOMENDACIÓN	:	SI, PARA CERTIFICACION INTERNACIONAL	
Se expide la presente a solicitud del interesado, para los fines que crea conveniente.			
 Pasco, 30 de diciembre de 2020.			
  Lic. Estrella PONCE Unidad de Servicios Generales			

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3513-2022-TCE-S2

PERÚ	UNDAC	Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión Licenciada	DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION	Unidad de Servicios Generales
"Año de la Universalización de la Salud"				
EL QUE SUSCRIBE, ENCARGADO DE LA UNIDAD DE SERVICIOS GENERALES; OTORGA LA PRESENTE:				
<u>CONSTANCIA DE PRESTACION DE SERVICIOS</u>				
CONTRATANTE	:	UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION.		
EMPRESA CONTRATISTA	:	GRUPO PAP Y JC S.A.C		
RUC N°	:	20602721249		
DOMICILIO LEGAL	:	PASAJE ESMERALDA N° 1371. PBLO. - AZAPAMPA, DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE HUANCAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN.		
CONTRATO	:	ADENDA N°01-2020 AL CONTRATO DIRECTO N° 004-2020-UNDAC		
DETALLE	:	SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA		
MONTO CONTRATADO	:	S/. 312.000.00		
FACTURADO (EJECUTADO)	:	S/. 312.000.00		
PERIODO DE EJECUCION	:	16.11.2020 hasta el 30.12.2020		
ESTADO	:	EJECUCION		
APLICACIÓN DE PENALIDADES	:	NINGUNA		
CALIDAD DE SERVICIO	:	BUENO		
RECOMENDACIÓN	:	SI, PARA CERTIFICACION INTERNACIONAL		
Se expide la presente a solicitud del interesado, para los fines que crea conveniente.				
Pasco, 04 de enero de 2021.				
 Dc. Eusebio ESTRELLA PONCE Unidad de Servicios Generales				

De la revisión de los documentos, se aprecia que habrían sido **emitidos** por la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, y que el **suscriptor** de los mismos, habría sido el señor Eusebio Estrella Ponce, en calidad de Director de la mencionada Unidad.

10. Al respecto a folios 8 del Expediente Administrativo aparece el Oficio N° 0475-2021-DGA/UNDAC del 27 de mayo del 2021, suscrito por la señora Sonia Meza

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3513-2022-TCE-S2

Jiménez, quien, en calidad de Directora General de Administración de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, quien en respuesta al Decreto N° 427279¹² del 25 de mayo de 2021, correspondiente al Expediente N° 2758-2021.TCE, informó que no ratifican la veracidad ni autenticidad del contenido de las Constancias, que no han tenido acceso a los originales de las mismas, que no tienen competencias para emitir Constancias con recomendaciones y que el señor Eusebio Estrella Ponce no cuenta con facultades para emitir Constancias de prestación de servicios al amparo del artículo 169 del Reglamento, tal como se muestra a continuación.:

		Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión LICENCIADA	Rectorado	EXP. N° 0008 Dirección General de Administración
--	--	---	-----------	---

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Cerro de Pasco, mayo 27 de 2021

Oficio N° 0475-2021-DGA/UNDAC

Señorita
CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTE DE SALA (e) TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Presente.

Asunto: Atención de requerimiento de información
Referencia: N° Decreto: 427279
N° Expediente: 02758-2021-TCE
Fecha del Decreto: 24/05/2021

Me dirijo a su Despacho con la finalidad de manifestarles que hemos tomado conocimiento del Decreto signado en la referencia, por el que se solicita información para resolver el Expediente N° 02758-2021-TCE.

Al respecto, a través de la presente comunicación se informa que si bien GRUPO FAP Y JC S.A.C. ha sostenido relación contractual con la entidad del rubro en el periodo 2020, no ratificamos la veracidad ni autenticidad del contenido completo de los documentos remitidos dado a que no hemos tenido respuesta del funcionario que en representación de la UNDAC lo suscribe y tampoco hemos tenido acceso a los originales, más aún cuando no tenemos competencia como entidad de emitir constancias de prestación con recomendaciones.

Asimismo, en concordancia con lo prescrito en el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, informamos que el Lic. Eusebio Estrella Ponce, Jefe de la Sub Unidad de Servicios Generales de la Unidad Ejecutora de Inversiones, no cuenta con facultades para emitir constancias de prestación de servicios.

11. En ese sentido, mediante Decreto del 21 de setiembre del 2022, el Tribunal requirió a la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, se sirva informar, de manera **expresa y clara**, si su representada emitió y/o suscribió las **Constancias de**

¹² Documento obrante a folios 35 al 37 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3513-2022-TCE-S2

prestación de servicios del 30 de diciembre de 2020 y 04 de enero de 2021, ambas, suscritas por el señor Eusebio Estrella Ponce en calidad de Encargado de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, a favor del postor; además, si la información contenida en los documentos cuestionados es auténtica y/o verdadera, o si en su defecto es falsa, adulterada, o si contiene información inexacta.

De igual manera, a través del mismo Decreto el Tribunal requirió al Señor Eusebio Estrella Ponce, se sirva informar, de manera expresa y clara, si en calidad de Director de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, emitió y/o suscribió las **Constancias de prestación de servicios del 30 de diciembre de 2020 y 04 de enero de 2021**, ambas, a favor del postor; además, si la información contenida en los documentos cuestionados es auténtica y/o verdadera, o si en su defecto es falsa, adulterada, o si contiene información inexacta.

12. No obstante, a la fecha del presente pronunciamiento, por un lado, la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión no ha remitido información respecto a los documentos cuestionados, no obstante haber sido válidamente notificado el 22 de setiembre de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 59213/2022.TCE, lo cual se hará de conocimiento de su respectivo Titular y de su Órgano de Control Institucional, al haber faltado a su deber de colaboración.

Por otro lado, en respuesta a lo solicitado, el señor Eusebio Estrella Ponce [**suscriptor de los documentos cuestionados**], mediante Escrito s/n presentado el 3 de octubre del 2022 en la mesa de partes del Tribunal, informó, entre otros, lo siguiente:

"(...)

*En ese sentido, en calidad de Ex Director de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, designado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 150-2019-UNDAC C.U., **confirmando y ratifico**, al Tribunal, que las Constancias de prestación de servicios de fechas 30 de diciembre del 2020 y 4 de enero del 2021 fueron emitidas y suscritas por mi representada.*

(...)"

13. En este contexto, es pertinente recordar que en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, se ha precisado que, **a fin de**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3513-2022-TCE-S2

determinar si un documento es falso o adulterado, resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, **manifestando no haberlo expedido**, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

14. En ese sentido, en el presente caso, se aprecia que el suscriptor del documento en cuestión, el señor Eusebio Estrella Ponce, en calidad de Ex Director de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión ha señalado expresamente, que las “Constancias de prestación de servicios” de fechas 30 de diciembre del 2020 y 4 de enero del 2021 fueron **emitidas y suscritas por su persona**; con lo cual, dicha manifestación permite evidenciar que no se ha quebrantado el principio de presunción de veracidad del que estaba premunido los documentos en cuestión, pues el supuesto emisor, admite haber emitido las mismas.

Por tanto, en este extremo, -en principio- correspondería no atribuir responsabilidad administrativa al postor, por la presentación de documentación falsa o adulterada, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

15. En este punto, cabe precisar que el postor, no se apersonó ni presentó descargos a las imputaciones realizadas en su contra, a pesar de haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio, el 23 de junio de 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 36111/2022.TCE¹³.
16. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, a fin que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable.

¹³ Documento obrante a folios 54 al 60 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3513-2022-TCE-S2

17. Asimismo, cabe señalar que, a fin de verificar la configuración de una infracción, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG. Dicho principio establece el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, la cual debe ser suficiente.
18. Sobre ello, resulta importante tener en cuenta que para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con las pruebas suficientes para concluir fehacientemente en la comisión de la infracción y la responsabilidad de tal hecho, siempre que se produzca convicción suficiente en la Sala y que ello se logre luego de desvirtuar la presunción de inocencia que lo protege, lo cual no ocurre en el presente caso, dado que, el presunto emisor [Eusebio Estrella Ponce] ha señalado expresamente que los documentos cuestionados fueron **emitidos y suscritos** por su persona.

No obstante, este Colegiado considera pertinente hacer la distinción, en el presente caso, entre el emisor y el suscriptor. En ese sentido, el emisor de los documentos cuestionados es la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, mientras que el suscriptor de los mismos es el señor Eusebio Estrella Ponce, en calidad de Ex Director de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión.

Lo mencionado resulta relevante por cuanto, respecto de la suscripción, en esta instancia el suscriptor si ha confirmado haber firmado los documentos cuestionados, quedado evidenciado que no se configura la infracción en este extremo. Ahora bien, respecto de la emisión, la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión **no ha negado ello**, sino que manifestó -a través del Oficio N° 0475-2021-DGA/UNDAC del 27 de mayo del 2021- que quien lo efectuó carece de competencia, que no han tenido acceso a los originales de las mismas y que al consultar al supuesto emisor no obtuvieron respuesta; en tal sentido, no haber negado la emisión del documento cuestionado, impide a este Colegiado determinar la configuración de la infracción también en este extremo.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la falsedad o adulteración de los documentos materia de análisis, corresponde declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción en este extremo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3513-2022-TCE-S2

Respecto de la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados consignados en el fundamento 7 del presente pronunciamiento.

19. Al respecto, se cuestiona la veracidad de las Constancias de prestación de servicios del 30 de diciembre de 2020, y 04 de enero de 2021, ambas, suscritas por el señor Eusebio Estrella Ponce en calidad de Encargado de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, a favor del postor; documentos que fueron presentados por el postor, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.
20. En este extremo, corresponde analizar si la información contenida en los documentos cuestionados es inexacta y si la misma está vinculada al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.
21. Sobre el particular, es pertinente nuevamente traer a colación lo expuesto por la señora Sonia Meza Jiménez, quien, en calidad de Directora General de Administración de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, señaló a través del Oficio N° 0475-2021-DGA/UNDAC¹⁴ del 27 de mayo del 2021, que no ratifican la veracidad ni autenticidad del contenido de las Constancias, que no han tenido acceso a los originales de las mismas, que **no tienen competencias para emitir Constancias con recomendaciones y que el señor Eusebio Estrella Ponce no cuenta con facultades para emitir Constancias de prestación de servicios** al amparo del artículo 169 del Reglamento.
22. Al respecto, en relación a la veracidad y autenticidad del contenido de las Constancias, nos remitimos a lo expuesto en los fundamentos 12, 13 y 14 del presente pronunciamiento, en los que se concluye que fueron emitidas y suscritas por el señor Eusebio Estrella Ponce [el suscriptor]. En relación a no tener acceso a los originales de los documentos cuestionados, ello no configura la causal por presentación de información inexacta.

Ahora bien, en atención a que la Entidad no tiene competencia para emitir Constancias con recomendaciones; vistos ambos documentos cuestionados, se aprecia que se ha consignado el rubro: ***“RECOMENDACIÓN: Sí, para certificación internacional”***, tal y como se muestra a continuación:

¹⁴ Documento obrante a folios 8 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3513-2022-TCE-S2

CONTRATO	:	CONTRATO DIRECTO N° 004-2020-UNDAC
DETALLE	:	SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA
MONTO CONTRATADO	:	S/. 1 248.000,00
FACTURADO (EJECUTADO)	:	S/. 1 248.000,00
PERIODO DE EJECUCION	:	16.05.2020 hasta el 15.11.2020
ESTADO	:	EJECUCION
APLICACIÓN DE PENALIDADES	:	NINGUNA
CALIDAD DE SERVICIO	:	BUENO
RECOMENDACIÓN	:	SI, PARA CERTIFICACION INTERNACIONAL

Se expide la presente a solicitud del interesado, para los fines que crea conveniente.

Pasco, 30 de diciembre de 2020.


Lic. Eusebio ESTRELLA PONCE
Unidad de Servicios Generales

CONTRATO	:	ADENDA N°01-2020 AL CONTRATO
DIRECTO N° 004-2020-UNDAC	:	
DETALLE	:	SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA
MONTO CONTRATADO	:	S/. 312.000,00
FACTURADO (EJECUTADO)	:	S/. 312.000,00
PERIODO DE EJECUCION	:	16.11.2020 hasta el 30.12.2020
ESTADO	:	EJECUCION
APLICACIÓN DE PENALIDADES	:	NINGUNA
CALIDAD DE SERVICIO	:	BUENO
RECOMENDACIÓN	:	SI, PARA CERTIFICACION INTERNACIONAL

Se expide la presente a solicitud del interesado, para los fines que crea conveniente.

Pasco, 04 de enero de 2021.


Lic. Eusebio ESTRELLA PONCE
Unidad de Servicios Generales

Adicionalmente, se ha señalado que el señor Eusebio Estrella Ponce no cuenta con facultades para emitir las Constancias de prestación de servicios al amparo del artículo 169 del Reglamento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3513-2022-TCE-S2

23. Al respecto, el artículo 169 del Reglamento establece que, otorgada la **conformidad de la prestación**, el órgano de administración o el **funcionario designado expresamente por la Entidad** registra en el SEACE la constancia que precisa, como mínimo, la identificación del contrato, objeto del contrato, el monto del contrato vigente, el plazo contractual y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista.

Por otro lado, revisado el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, no aparece como función de la Unidad de Servicios Generales, emitir Constancias de Prestación de Servicio (con recomendaciones).

24. Entonces, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 0475-2021-DGA/UNDAC del 27 de mayo del 2021, el señor Eusebio Estrella Ponce, en calidad de Encargado de la Unidad de Servicios Generales de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, no contaría con facultades para emitir **Constancias de prestación de servicios (con recomendaciones)**, como lo son Constancias de prestación de servicios del 30 de diciembre de 2020, y 04 de enero de 2021.
25. No obstante, sin perjuicio de todo lo expuesto, al no existir una manifestación expresa por parte del emisor de los documentos cuestionados [Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión] que cuestione la validez de los mismos, este Colegiado es de la opinión que la falta de competencia para su emisión no los convierte en inexactos, por cuanto existe una **presunción de validez** sobre ellos, de conformidad con el artículo 9° del TUO de la LPAG que establece que *“todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”*.

En mérito a la norma mencionada, y en tanto no consta medio probatorio que permita prescindir de la citada presunción de validez; entonces, **no se puede afirmar que las Constancias de prestación de servicios contienen información inexacta**; al no existir elementos que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del Principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos los documentos cuestionados.

En consecuencia, no habiéndose acreditado la inexactitud de los documentos materia de análisis, corresponde declarar NO HA LUGAR a la imposición de sanción en este extremo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3513-2022-TCE-S2

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **GRUPO FAP Y JC S.A.C.** con **R.U.C. 20602721249**, por su supuesta responsabilidad **al haber presentado documentos falsos e información inexacta ante la Entidad** en el marco del Concurso Público N° 1-2021-OEC/HDAC-PASCO para la: *"Contratación del servicio de seguridad y vigilancia del Hospital Regional Doctor Daniel Alcides Carrión García de Pasco, región de Pasco"*, convocado por el Gobierno Regional de Pasco - Salud AIS Hospital Daniel A. Carrion; por los fundamentos expuestos.
2. Archivar de forma definitiva el expediente administrativo sancionador

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Quiroga Periche
Paz Winchez
Chávez Sueldo